

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

El accionante, señor LIBARDO MELO VEGA, en aras de acreditar la notificación personal de la sociedad demandada, informa que conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 notificó vía correo electrónico el auto admisorio de la demanda y aporta copia del correo electrónico enviado a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.

Revisado el contenido del mensaje de datos remitido a las 9:06 a.m. del 6 de agosto de 2020, se observa que el accionante indicó de manera errada el numero de radicación de la acción pues se refirió que el auto admisorio era de la acción popular 2020-2010, y que la misma cursa en el Juzgado Doce Civil del Circuito, lo que motivó que posteriormente remitiera en la misma fecha a las 9:18, nuevo mensaje en el que subsana tal inconsistencia indicando que el procesos corresponde al 2020-00198 el cual cursa en el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., adjuntando el auto admisorio de 4 de agosto de 2020.

Debe determinarse entonces si el trámite adelantado por el accionante para notificar personalmente de la presente acción a la parte demandada se adelantó válidamente, para lo cual debe tenerse en cuenta que la presente acción se inició en vigencia del Decreto 806 de 2020.

*Conforme el artículo 6º del Decreto citado, al momento de presentar la demanda habrá de indicarse el canal digital donde deben ser notificadas las partes, y en su inciso cuarto dicha norma prevé que el demandante al presentar la demanda **simultáneamente**, deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Revisado el proceso se observa que la demanda se presentó el 21 de julio de 2020 a través de el correo electrónico "demanda en Línea Rama Judicial" y el

27 del mismo mes y año el accionante remitió correo electrónico a la sociedad demandada, donde le informa que envía la demanda radicada en la rama judicial y adjunta la misma y sus anexos.

Si bien el demandante con las actuaciones mencionadas pretendió dar cumplimiento al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en realidad, no lo hizo en debida forma, pues tal disposición prevé que el envío de la demanda y los anexos a la demandada debe hacerse de manera **simultanea**, esto es, al mismo tiempo, con la presentación de la demanda, y no días después como lo realizó.

Así las cosas, al no haberse remitido la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, en la oportunidad mencionada, no bastaba para tenerla por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el envío del mismo, sino que era necesario adjuntar al mensaje de datos, la demanda y sus anexos como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que tales actuaciones impiden tener por realizada la notificación personal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO TENER EN CUENTA las actuaciones adelantadas por el demandante, para notificar personalmente de la presente acción a la sociedad COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S. por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 59 hoy **23 de octubre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO